



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 247
PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLEOFELINA MORENO RIVAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	05045 31 05 001 2023 00570 00
DECISIÓN	INCORPORA, NO REPONE, NIEGA APELACIÓN, NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, PONE EN CONOCIMIENTO

1.- Se incorpora la notificación personal de la codemandada COLPENSIONES, con resultado positivo. Por lo anterior, se tendrá notificada desde el 12 de diciembre de 2023–inciso 3, artículo 8, Ley 2213 de 2022.

2.- Se incorpora contestación oportuna a la demanda allegada por COLPENSIONES, el 16 de enero de 2024, por lo cual **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA; se reconoce personería** para que la represente al abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS con TP 269.922 del CSJ.

3.- La parte demandante, **interpone recurso de reposición en subsidio apelación**, contra el auto del 17 de enero de 2024, que negó el retiro de la demanda respecto a la codemandada COLFONDOS S.A., para lo cual presenta 6 puntos que se resuelven de la siguiente manera:

Indica el abogado que **el retiro de la demanda** es potestativo, haciendo alusión a lo expuesto en el artículo 92 del CGP, sin embargo, el togado deja de lado que el artículo en mención indica claramente que “El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...**” y en el caso en estudio no solo se solicita el retiro de la demanda **de manera parcial, lo cual corresponde a un desistimiento**, sino que además presentó la solicitud de retiro el 12 de diciembre de 2023, fecha para la cual **ya se había notificado a una de las partes**, razón por la cual no era procedente acceder a dicha solicitud.

Frente a las demás manifestaciones que se hacen en el escrito de reposición en cuanto a que el hecho de haberse librado mandamiento de pago por la obligación de hacer y de haber negado el mandamiento de pago por las costas, o al desconocimiento que tenía la parte de la existencia de un depósito judicial no justificaba la negativa del juzgado,

se reitera que **el retiro de la demanda no procede por lo indicado anteriormente.**

En cuanto a que se optó por pedir la “**devolución de la demanda**” para presentarla nuevamente pidiendo el reajuste de las costas, el despacho resalta que la **devolución de la demanda se ordena cuando la demanda no cumple los requisitos para tramitarla**, lo que no sucede en este caso, en que se libró mandamiento de pago el 6 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, si existía inconformidad respecto de las costas ordenadas en el auto del 19 de octubre de 2021 en el proceso ordinario radicado 2013-00154, esta no puede ser objeto de controversia en el proceso ejecutivo, pues en caso de no haber estado de acuerdo con lo dispuesto en dicha providencia en que se liquidaron las costas, debió hacer uso de los recursos de que disponía dentro del término de ejecutoria de la misma, toda vez que las correcciones y reparos frente al proceso ordinario con radicado 2013-00154, **no corresponden resolverlos en el presente ejecutivo radicado 2023-00570.**

Finalmente, en lo relacionado con **la falta de acceso al presente expediente**, se advierte que la providencia proferida dentro del radicado 2023-00570, mediante la cual se libró mandamiento de pago, **fue notificada por estados del 07 de diciembre de 2023, a través de la Plataforma TYBA**, en la cual se anexo copia de la misma, para que en caso, de desacuerdo, pudiese impetrar los recursos de ley, aunado a que, se compartió a la parte acceso al expediente desde el 06 de diciembre de 2023, donde se encuentra cargado el archivo N° 3, que corresponde a los títulos judiciales disponibles para el demandante, **por lo cual NO ES DE RECIBO la afirmación de que no ha tenido acceso al proceso de la referencia.**

Por lo expuesto, **NO SE REPONE la decisión y se niega por improcedente el recurso de apelación** interpuesto de forma subsidiaria, al no estar estipulada en las causales indicadas en el artículo 65 del CPTSS., el auto que niega el retiro de la demanda.

4. Se incorpora poder allegado por la codemandada COLFONDOS S.A., el 26 de enero de 2024 y ante la ausencia de constancia de su debida notificación, **se tienen notificada por conducta concluyente**, desde la fecha de notificación de la presente providencia -inciso 2, artículo 301 CGP. Se reconoce personería para que las represente a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS con TP 288.433 del C.S.J.

5. Se pone en conocimiento y para los fines que estimen pertinentes, la Resolución SUB 19892 del 23 de enero 2024, por medio de la cual COLPENSIONES afirma haber dado cumplimiento al fallo ordinario objeto de la presente ejecución.

Acceso al expediente [05045 31 05 001 2023 00570 00](#)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea66a535728d4c08988f64b7119d593cc8a546a8ca7d3de0db9b52aba5bab2**
Documento generado en 13/02/2024 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>